Expediente Nº 248/2024
Resolución N.º 189/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de julio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Massalavés

VISTA la reclamación número **248/2024**, interpuesta por D. [redacted] formulada contra el Ayuntamiento de Massalavés, y siendo ponente la vocal del Consejo Valenciano de Transparencia, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de agosto de 2024 Don [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3450294, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de Massalavés a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 26 de junio de 2024 con número de registro REGAGE24e00047546633, en la que solicitaba copia del expediente de contratación llevado a cabo por el Ayuntamiento de Massalavés con Advances Services para el mantenimiento y servicios de la piscina municipal de Massalavés.

Concretamente solicitaba:
"Que en la temporada estival de 2024 el Ayuntamiento de Massalavés ha contratado a la empresa, Advances Services con sede en Calle Antonio Lloret 2, Alberic para el mantenimiento y servicios de la piscina municipal de Massalavés, en concreto la contratación de la gestión de la taquilla, el socorrista y limpieza de piscina, entre otros.
No se ha encontrado licitación de contratación con esta empresa en la plataforma general del estado, por tanto, se desea saber qué tipo de contrato ha realizado el Ayuntamiento de Massalavés con Advances Services. Solicita: Copia del expediente de esta contratación".

Segundo. – Dicha solicitud de acceso a información pública es resuelta por el Ayuntamiento de Massalavés en fecha 26 de julio de 2024, en los siguientes términos:
"Visto el registro de entrada Recibo-2024-E-RC-938, de fecha 28 de junio de 2024, por el que [redacted] *solicita información relativa a: ...*
Vista la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 13 de fecha 21 de enero de 2015.
Visto que el expediente de contratación solicitado consta de 45 páginas, la tasa correspondiente ascendería a 13,5 €.
Por medio de la presente, se le comunica que puede concertar cita previa para acudir en horario de 9:00 horas a 14.00 horas en el teléfono 962440982, para obtener las copias solicitadas.

El abono de la tasa lo puede realizar previamente en la cuenta titularidad del ayuntamiento ES80 3058 2226 7427 3290 0016 o de manera presencial con tarjeta bancaria en dependencias municipales.
Una vez haya abonado la tasa, podrá recoger los documentos solicitados".

Tercero. – No conforme con la resolución del Ayuntamiento de Massalavés a su solicitud de acceso a la información, el día 2 de agosto de 2024 el reclamante presenta su reclamación ante este Consejo, manifestando que la respuesta es *"no satisfactoria",* esbozando el motivo de que *"el ayuntamiento de Massalavés me obliga a pagar una tasa previamente para darme copia del expediente, cuando si fuera el caso, debería ver primero el expediente antes de liquidar la tasa".*

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Massalavés por vía telemática, instándole con fecha de 18 de septiembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 19 de septiembre, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 24 de septiembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Massalavés en el que hace constar la existencia de numerosas solicitudes presentadas por el reclamante perjudicando claramente el funcionamiento normal del ayuntamiento, e indicando al respecto de lo solicitado lo siguiente:

"Que en fecha [redacted] *presenta por registro de entrada 2024-E-RC-938, de fecha 28 de junio de 2024 copia del expediente de contratación referido y que esta solicitud es contestada en tiempo y forma el 26 de julio de 2024, concediendo al interesado acceso a la información solicitada como el propio interesado reconoce. No aportamos documento ya que el reclamante, reconoce que se le ha concedido el acceso a la información y aporta dicho documento.*
La falta de cumplimiento de la ordenanza municipal (DOCUMENTO 3) por parte de este ayuntamiento, tal como intenta el interesado, no solo es un agravio comparativo para el resto de los ciudadanos que sí se atienen a la normativa, sino que podría ser considerado un delito de prevaricación.
Su intento de recurrir al Consejo de Transparencia suena más a un intento de evadir responsabilidades que a una búsqueda genuina de justicia. Es inaceptable que el reclamante intente eludir la normativa mientras otros ciudadanos se esfuerzan por cumplirla.
La desfachatez del reclamante al querer saltarse la Ordenanza fiscal es un insulto a todos los ciudadanos que la respetan y que este Ayuntamiento no piensa tolerar, más cuando la igualdad es un principio constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, y consentir la pretensión que el interesado solicita sería una clara vulneración del mismo.
Por todo lo expuesto anteriormente, por el abuso y acoso a la que esta persona está sometiendo a este ayuntamiento y sus trabajadores,
SOLICITAMOS
Que se archive la reclamación sin más trámites".

Quinto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para

"resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Massalavés– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.
Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Massalavés expone en su resolución de estimación de acceso a la información de fecha 26 de Julio de 2024, comunicada al reclamante, que tiene a su disposición en las oficinas del ayuntamiento las copias del expediente solicitado y que, previamente, tiene que abonar las tasas establecidas por la ordenanza municipal que las regula publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 21 de enero de 2025, por lo que en cuanto al fondo es estimatoria.
Respecto a la forma, el reclamante solicita "copia del expediente de esta contratación", por lo que la resolución también se atiene a lo solicitado por el reclamante, con la particularidad del abono de la tasa por las copias reguladas en la ordenanza anteriormente señalada. Es necesario recalcar que en la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 36, se establece respecto a la formalización del acceso a la información, *"que el régimen sobre la formalización del acceso a la información es el previsto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de desarrollo de esta ley. Será gratuita la puesta a disposición de la información por medios electrónicos o por comparecencia en la sede del órgano administrativo que la custodie. Sin embargo, la expedición de copias o la transformación de la información a un formato diferente del original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones, de acuerdo con la normativa vigente en materia de tasas de la Generalitat",*
El articulo 22.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado señala que *"1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días"* y el punto 4 indica lo mismo que la Ley autonómica, que *"el acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar*

lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable", por lo que si el reclamante hubiera solicitado que se le diera traslado de la información vía telemática o presencial sin exigencia de copias, esto sería gratuito, pero como ha pedido "copias" esto está sometido al abono de las tasas correspondientes, y más teniendo el ayuntamiento de Massalavés una ordenanza que lo regula, manifestando en alegaciones que hacer lo contrario supondría una vulneración flagrante de los derechos del resto de ciudadanos que sí que cumplen con la obligación del pago de dicha tasa.
Manifiesta el reclamante que debería acceder a las copias primero y luego liquidar la tasa, sin embargo, el artículo 56. 2 del Decreto 105/2017, que desarrolla la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que *"el acceso a la información pública es gratuito si existe en formato electrónico, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición por medios electrónicos. En otro caso, la formalización del acceso se producirá, en su caso, previo pago de las exacciones a que pudiera haber lugar de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat. La persona solicitante será informada de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o al cambio de formato"*, cumpliendo el ayuntamiento con la obligación de informar del pago de la tasa correspondiente antes de entregar las copias del expediente.
Por todo ello, este Consejo considera que el motivo de la reclamación consistente en negarse a pagar las tasas correspondientes a la copia solicitada previo a la entrega no tiene amparo legal en la legislación de transparencia, por lo que este Consejo considera que procede desestimar la reclamación presentada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [redacted] en fecha 2 de agosto de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3450294, al considerar que la resolución dictada por el Ayuntamiento de Massalavés es ajustada a derecho, poniendo a disposición la información solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA